

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil dieciocho.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones del expediente administrativo número **CI/SGOB/D/0322/2016**, integrado en la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción de la denuncia realizada por quien dijo ser _____, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana a la cual recayó el número de folio **SIDEC1641665DC**, recibida en fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de este Órgano Interno de Control, mediante la cual, hizo de conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa por parte de la servidora pública **María Elena Ramírez de la Rosa**, con Registro Federal de Contribuyentes número _____ quien en el momento de los hechos se ostentaba como Intendente "A" adscrita al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad.-----

RESULTANDO

1.- Con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana fue recibida en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, denuncia realizada por quien dijo ser _____ a la cual recayó el número de folio **SIDEC1641665DC**, documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa.-----

2.- En fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, esta Autoridad Administrativa dictó Acuerdo de Radicación, asignando el número de expediente **CI/SGOB/D/0322/2016**, y ordenó se realizaran las diligencias necesarias con la finalidad de esclarecer los hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de la misma. (Documento visible a foja 2 del expediente de mérito).-----

3.- El día doce de enero de dos mil dieciocho, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por advertir la existencia de elementos que hicieron presumir la responsabilidad administrativa atribuible a la Ciudadana **María Elena Ramírez de la Rosa**. (Documento visible de la foja 276 a la 280 del expediente que se resuelve).-----

4.- Mediante oficio citatorio número **CG/CISG/SQDR/00076/2018**, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, citó a la ciudadana **María Elena Ramírez de la Rosa**, a efecto de llevar a cabo la Audiencia que refiere el artículo 64 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citatorio que fue notificado personalmente en la misma fecha, y audiencia celebrada el día veintinueve del mes y año antes mencionado, en la cual compareció la servidora pública de nuestra atención, quien manifestó lo que a su derecho convino. (Documento visibles de la foja 281 a 285 y de 288 a 309 del expediente que se resuelve).-----



Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, teniendo en cuenta que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el expediente citado al rubro, procede a dictar la presente Resolución Definitiva; y -----

CONSIDERANDO

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 108 párrafo primero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción III, 2°, 45, 46, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68 y 92, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XXIX y XXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, fracción XIV inciso 8, 9 y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo se da cabal cumplimiento al Acuerdo por el que se instruye a las Unidades Administrativas que integran la Administración Pública de la Ciudad de México a implementar las acciones necesarias para incorporar en la documentación oficial la denominación "Ciudad de México", en lugar de Distrito Federal. -----

II.- Con base a lo señalado en el punto anterior, es conveniente hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas a la luz de las disposiciones legales que son aplicables en el caso concreto, a fin de resolver si la servidora pública **María Elena Ramírez de la Rosa**, es responsable o no de alguna falta administrativa cometida en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el presente caso dos supuestos: a) La calidad de servidora pública en el momento en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento; y b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa imputada a la ciudadana **María Elena Ramírez de la Rosa**, es fundamental establecer el primero de los elementos señalados en el inciso a) del párrafo que antecede, consistente en acreditar la calidad de servidora pública, al respecto debe decirse que dicha calidad se acredita con los siguientes elementos probatorios: -----

a) La calidad de servidora pública de la Ciudadana **María Elena Ramírez de la Rosa**, se desprende del oficio número SG/SSP/DEA/SRH/159/2018, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, firmado por el Subdirector de Recursos Humanos en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual anexó copias certificadas del kardex laboral expedido a su favor, y comprobante de liquidación de pago correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil quince, es decir, del primero al treinta y uno del mismo mes y año, documentales visibles de la foja 274 a 275 de autos, de los cuales se desprende que la Ciudadana **María Elena Ramírez de la Rosa**, en el mes de diciembre de dos mil quince, ostentó el cargo de Intendente "A" en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de esta Ciudad, documentos públicos a los que se le otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de tratarse de un documento expedido por Servidor Público en ejercicio



de sus funciones o con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario instruido ante esta Autoridad Administrativa, no fueron redarguidos de falsedad.-----

De lo anterior, se advierte que la incoada María Elena Ramírez de la Rosa, al momento de desplegar la conducta que se le atribuye, ostentaba el puesto de Intendente "A" en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con número de plaza 2606187 (dos, seis, cero, seis, uno, ocho, siete) y número de empleada 176895 (uno, siete, seis, ocho, nueve, cinco); documentos visibles de la foja 274 a 275 de autos, a los que se otorga valor probatorio **pleno**, en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que se trata de copias certificadas expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.-----

Asimismo, se cuenta con lo manifestado por la incoada María Elena Ramírez de la Rosa, en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, desahogada ante este Órgano de Control Interno, quien bajo protesta de decir verdad refirió que **que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se ostentaba como Intendente "A", en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**", manifestación visible a foja 288 (reverso), del expediente en que se actúa y a la cual se otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose que la imputada dentro del periodo de la irregularidad denunciada se desempeñaba como Intendente "A", en el Centro Femenil antes citado.-----

Documentales y manifestación que al concatenarse entre sí de forma lógica y jurídica, conforme lo dispone el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con las cuales se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, quedando plenamente acreditado que se desempeñaba como Intendente "A", en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial que señala:-----

Octava Época.
Instancia: *Tribunales Colegiados del Circuito.*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación.*
Tomo: *XIV-Septiembre.*



Tesis: X.I°. 139 L
Página: 288.

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público:

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986.
Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado.

Quedando comprobada la calidad de servidor público de la ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, con fundamento en los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen en la parte que interesa: -----

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..." -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales." -----

Con lo anterior se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidora pública de la ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa. -----

b) Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La irregularidad administrativa atribuida en el oficio citatorio para audiencia de ley número CG/CISG/SQDR/00076/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, notificado personalmente a la incoada, en esa misma fecha, consiste en: -----

Que en fecha veinte de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, al ostentarse como Intendente "A", adscrita a la Subdirección



Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ingresó al Centro Femenil de Reinserción Social antes mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel One touch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de Bodega Aurrera, objetos que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, mismos que le fueron detectados en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente mencionado.-----

Por lo anterior, la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, con su actuar presuntamente contravino la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con las, fracciones I y II del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha seis de agosto de dos mil doce.-----

En ese tenor, los elementos de convicción con que contó esta Contraloría Interna para acreditar la responsabilidad administrativa atribuida a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, son los siguientes:-----

1.- Copia simple del formato de denuncia ciudadana con número de folio SIDEC 1641665DC, recibido en esta Contraloría Interna, el ocho de abril de dos mil dieciséis, realizado por documento visible a foja 1 del expediente en que se actúa el cual en su parte medular señala:

"...pertenezco a seguridad en el centro de readaptación social Tepepan (...) Una botella de vino... le encontramos a una trabajadora, en diciembre pasado..." (Sic).-----

Documental marcada con el numeral 1, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo establecido por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documento mediante el cual se hace del conocimiento que a una trabajadora del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, en diciembre del año dos mil quince le encontraron una botella de vino, documental que crea el ánimo en esta Resolutora, para iniciar las investigaciones correspondientes y deslindar la responsabilidad que a derecho corresponda.-----

2.- Copia simple del oficio CFRSDF/SS/470/15, parte informativo de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, visible a foja 30 del expediente en el que se actúa, el cual en su parte medular señala lo siguiente:-----

"...Cabe hacer mención que siendo las 08:10 horas, me percató que la C. MARÍA ELENA RAMÍREZ DE LA ROSA, que pertenece a el área Administrativa, con numero de empleado 176895 y horario de 08:00 a 20:00hrs. los días sábado, domingos y festivos, se



pasa directo hacia el área de torniquetes sin ser revisada, se le da la indicación de regresar para realizar su revisión correspondiente encontrándose muy nerviosa, manifestando que se paso por que traía su teléfono celular, marca ALCATEL Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, el cual olvido dejar a fuera, ya que solo venía a dejar unos papeles y al depositar sus pertenencias en la mesa, se encuentra en el interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar, con capacidad de un litro, con la leyenda "TEQUILA CABRITO", envuelta en una bolsa de plástico de color gris, con la leyenda Bodega Aurrera..." (Sic). -----

Documental Pública marcada con el numeral 2, que en términos de lo establecido por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le otorga valor probatorio de **indicio**, de la cual se desprende que siendo aproximadamente las ocho con diez minutos, del veinte de diciembre del año dos mil quince, la Encargada de los Servicios de Apoyo de la Subdirección de Seguridad del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó que siendo las ocho con diez minutos del día veinte de diciembre de dos mil quince se percató que la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, se pasó directo hacia el área de torniquetes de dicho Centro, sin ser revisada, por lo que se le dio indicación de regresar para realizar la revisión correspondiente, a lo cual respondió que traía su teléfono celular, marca Alcatel onetouch, color fiusha con blanco, cámara integrada, que olvidó dejar afuera del Centro antes referido, y al depositar sus pertenencias en la mesa en el interior de su bolsa de mano, se le encontró una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar con capacidad de un litro con la leyenda "Tequila Cabrito", envuelta en una bolsa de plástico con la leyenda de "Bodega Aurrera"; documental con la cual se acredita que la Ciudadana que nos ocupa, ingresó en la hora y fecha precitada, al Centro Femenil antes mencionado, portando entre sus pertenencias, un teléfono celular y una botella de tequila marca "Cabrito", no obstante que se encuentra prohibido introducir los señalados objetos a los Centros Penitenciario de la Ciudad de México. -----

3.- Copia simple del Acta Administrativa de fecha dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, signadas por las Ciudadanas Verónica Carbajal Zamora, encargada de la Subdirección Administrativa, María Elena Ramírez de la Rosa, María Irma Wong Luján Encargada de la Subdirección de Seguridad, y la Licenciada Teresa Margarita Navarro Osegueda Subdirectora Técnica Jurídica, todas adscritas al Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, en la cual la servidora de nuestro interés, se manifestó respecto a los objetos que le fueron encontrados el día veinte de diciembre de dos mil quince, documento visible de la foja 32 a la 35 del expediente en que se actúa, el cual en su parte medular señala: -----

"...C. Ramírez de la Rosa María Elena, Intendente "A" adscrita en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, numero de empleado 176895, nivel salarial 109, código de puesto S06002, con horario de 08:00 a 20:00 horas sábados, domingos y días festivos quien sí se encuentra presente en esta diligencia, y se identifica con credencial de elector número expedida por el Instituto Federal Electoral; quien es asistida por su representante Sindical debidamente acreditada por la secc. 3 del S.U.T.G.D.F. Lic. Yanet Bonilla Castro; por lo que a efecto de cumplir con lo previsto en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otorgar su derecho de audiencia;



se le concede el uso de la palabra, y manifiesta lo siguiente: " **que fue debidamente notificada**, que el día 20 de diciembre del año próximo pasado le solicite a mi jefa inmediata Verónica I. Carbajal Zamora el día a través de un artículo 86 siendo autorizado, el día 20 de diciembre me presente al centro de trabajo a dejar unos datos que me habían solicitado y era el último día para cumplir con ese requisito, no omito hacer de su conocimiento que nunca fue mi intención ingresar al Centro Femenil de Reinserción Social, en virtud de que traía mi celular y un obsequio consistente en una botella de tequila marca "cabrito" el cual era para un familiar que visitarla más tarde, tal es el caso que al estar en aduana de personas del Centro anteriormente referido me dirigió de inmediato a buscar el teléfono para llamar al área Administrativa y proporcionar los datos que me solicitaron, situación que no fue posible toda vez que un elemento de seguridad quien de inmediato me indico que primero debe realizarme la revisión de pertenencias, a lo que yo nunca me opuse dejando mi bolsa de mano en el escritorio al mismo tiempo le hago de su conocimiento que no voy a ingresar al centro, toda vez que tengo mi celular y un regalo consistente en una botella de tequila la cual es un obsequio para un familiar que iré a visitar en cuanto me retire de este Centro Femenil, por lo que al efectuar la revisión correspondiente el elemento de seguridad encuentra la botella antes referida en el interior de mi bolsa de mano, al mismo tiempo le entrego mi celular que traía en la bolsa de mi chamarra sin darme tiempo de llamar al área Administrativa, por lo que no era mi intención ingresar al interior, me dirigí al teléfono que se encuentra cerca de los torniquetes para hablar al área administrativa y de esta manera proporcionar la información faltante, que me habían solicitado y siendo el ultimo día para entregar los datos. Cabe mencionar que no pase al área de torniquetes que se encuentra en aduana de personas donde se que me tienen que revisar. Encontrándome fuera de los torniquetes, ya jefa Verónica Camacho dio la orden para que me revisaran le mencione que portaba mis cosas personales entre ellas una botella de tequila marca "cabrito" y mi celular, le pedí que me permitiera salir a encargar mi bolsa, ella me contestó que ya no podía salir, decomisándome lo que traía posteriormente me pidió mi credencial del Instituto Federal Electoral y me dijo que no podía retirarme y después de tres horas me entregaron mi credencial y me dijo seguridad que podía retirarme le dije está bien, sin saber lo que ellas pensaban hacer en mi contra le comenté a mi jefa inmediata Lic. Verónica Carbajal y ella me dijo que dijera la verdad, se lo relate y me envió Relaciones Laborales..."

Documental marcada con el numeral 3, a la que se otorga valor probatorio de **indicio** en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis mediante Acta Administrativa, realizada en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, la servidora pública María Elena Ramírez de la Rosa, manifestó que no era su intención ingresar al Centro Femenil, porque traía su celular, y un obsequio consistente en una botella de tequila marca "cabrito" el cual era para un familiar, que visitaría más tarde, sin embargo al encontrarse en Aduana de Personas, que se ubica en el interior del Centro Penitenciario multicitado, un elemento de seguridad le indicó que primero debía revisar sus pertenencias dejando su bolsa de mano en un escritorio, y al efectuar el elemento de seguridad la revisión, encontró en su interior una botella de tequila, al mismo tiempo le entregó al personal de custodia, el teléfono celular que traía en la bolsa de la chamarra.-----

4.- Copia simple del parte informativo de los decomisos realizados en el mes de diciembre de dos mil quince en el Centro Femenil de Reinserción Social de la Ciudad de México, de la Subsecretaría de



Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de esta Ciudad, visible a foja 41 del expediente en que se actúa, el cual en su parte medular señala: -----

"...PARTE INFORMATIVO

(...)

20/12/2015 Se realiza revisión en Aduana de Personas, Cubículos de Revisión a la ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, del Área Administrativa, encontrándole un teléfono celular marca Alcatel, modelo Onetouch, color fuscha con blanco, con cámara integrada y una botella de vidrio transparente de 1 lit., llena de liquido color ambar con la leyenda "Tequila Cabrito"...(Sic). -----

Documental marcada con el numeral **4**, a la que se otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende parte informativo de los decomisos realizados en el Área de Aduanas ubicadas al interior del Centro Femenil de Reinserción Social de la Ciudad de México, el que se advierte el veinte de diciembre de dos mil quince, se le encontró a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, un teléfono celular marca Alcatel, modelo onetouch, color fiusha con blanco, cámara integrada, y una botella de vidrio transparente de un litro llena de un liquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", con lo cual se acredita el decomiso de que fue objeto la ciudadana hoy incoada; y del cual se denota la conducta llevada a cabo por la servidora pública de nuestro interés. -----

En este orden de ideas, de las probanzas que se allegó éste Órgano de Control Interno, resultan aptas en primer momento para vincular una relación lógica o de causa y efecto, a la incoada, respecto a la conducta irregular atribuida en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, ya que del análisis y valoración de las probanzas 1, 2, 3, y 4, (visibles a fojas 1, 30, 32, 33, 34, 35 y 41 del expediente que se resuelve), realizado por esta Resolutoria, a partir de dos enfoques, uno relacionado con el contenido y el otro con el continente, precisando el primero como la facultad de esta Contraloría Interna, para definir el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, partiendo de hechos plasmados de los diversos medios de prueba que esta Unidad Administrativa, obtuvo y con los cuales se acredita que el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, la imputada, al ostentarse como Intendente "A", adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ingresó al Centro antes mencionado, un teléfono celular marca Alcatel, onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, con capacidad de un litro envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de "Bodega Aurrera", objetos que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, y que le fueron detectados en el Área de Aduanas de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente referido. -----

Al respecto, es de ponderar el formato de denuncia ciudadana número S/DEC1641665, mediante el cual hicieron de conocimiento la conducta que nos ocupa, (**prueba 1**), así como lo referido en el parte informativo elaborado por la Ciudadana Gabriela Chavarría Lozano Encargada de los Servicios de



Apoyo de la Subdirección de Seguridad del Centro en cuestión, (**prueba 2**), como las manifestaciones realizadas por la propia Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, (**prueba 3**), y el parte informativo de los decomisos realizados en el periodo del mes de diciembre de dos mil quince en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, (**prueba 4**, de los cuales se advierte efectivamente el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas y diez minutos, la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, al ostentarse como Intendente "A", adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ingresó al Centro antes mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, así como al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de líquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de "Bodega Aurrera", objeto y bebida alcohólica que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, y que le detectaron en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente mencionado, por todo lo anterior, esta Resolutora advierte que la encausada presuntamente omitió ajustarse a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con las fracciones I y II del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha seis de agosto de dos mil doce, en razón de que con su actuar se configuraron conductas contrarias a lo establecido en las fracciones de los numerales supra citados, pues en la fecha antes precisada, no debió ingresar el teléfono celular marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco cámara integrada, ni la botella de tequila de vidrio transparente, llena de líquido color ámbar con capacidad de un litro con la leyenda "Tequila Cabrito", al interior del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, por ende se advierte que la incoada, realizó la conducta que motivó el estudio del presente caso.

Lo anterior, se logró al conocerse el tipo de prueba que se valoró, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies, derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis, atento al segundo de los enfoques en alusión, está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por esta autoridad, a través de aquél, este Órgano de Control Interno, buscó establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se consiguió al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio, por lo que la valoración de las pruebas que se hicieron valer en el expediente en el que se actúa, se realizó conforme a lo que establecen los artículos 280, 281, 285, 286, 290, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en concordancia con el Transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando poco espacio a



la interpretación al atribuir a las probanzas marcadas con los numerales como documentos públicos con valor de prueba plena y a las probanzas 1, 2, 3 y 4, como indicio, que al concatenarse entre sí de forma lógica y jurídica, conforme lo dispone el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adquieren valor probatorio pleno, con las cuales se tiene acreditado que la servidora pública María Elena Ramírez de la Rosa, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, al ostentarse como Intendente "A" adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, ingresó a dicho Centro, un teléfono celular marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, y una Botella de vidrio color transparente llena de líquido con capacidad de un litro, con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, envuelta en una bolsa de plástico color gris, encontrada al interior de la bolsa de mano de la hoy incoada, objetos que se encuentran prohibido el ingreso a los Centros de Reclusión de la Ciudad de México, mismos que le fueron decomisados específicamente en el cubículo de revisión corporal que se encuentran en el área de aduanas del Centro Femenil antes mencionado, por lo cual se considera que la servidora pública de nuestra atención, presuntamente transgredió la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I y II del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el seis de agosto de dos mil doce.

III.- No pasa desapercibido para esta autoridad que en fecha veintinueve de enero dos mil dieciocho, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual tuvo pleno conocimiento la servidora pública María Elena Ramírez de la Rosa, pues en fecha dieciocho de enero de la presente anualidad, la hoy incoada, quedo debidamente notificada del oficio citatorio número CG/CISG/SQDR/00076/2018, quien acudió a desahogar personalmente la misma; visible de la foja 281 a la 291 del glase, manifestando en dicha Audiencia lo siguiente:

"...Mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, consistente en ocho fojas, escritas por una sola de sus caras, recibido en esta Contraloría Interna el día de la presente audiencia, a las once horas, tal como obran en el acuse de recibo, rindo mi declaración respecto a los hechos que se me imputan y que me fueron notificados, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes, y pido se tenga por reproducido en su totalidad; por lo tanto no deseo agregar nada más al respecto."

Manifestaciones de defensa esgrimidas por la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, visible a foja 289 del expediente que se resuelve, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose de la misma que presenta escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil



dieciocho, mediante el cual rinde su declaración respecto a los hechos que se le imputan, de igual modo manifestó, que lo ratificaba en todas y cada una de sus partes, y se tuviera por reproducido en su totalidad, por lo tanto no desea agregar nada más al respecto. -----

Manifestación planteada por la imputada, que en nada desvirtúa la conducta irregular que esta Autoridad Administrativa le atribuye, pues se limita a referir que mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, rinde su declaración respecto de los hechos que ese le imputan, y que ratifica en cada una de sus partes, no deseando agregar más al respecto, siendo importante resaltar que dichas expresiones no logran desvanecer ni justificar el presunto actuar de la encausada, en relación a los hechos que se le imputan, por ende resulta insuficiente la manifestación de la presunta responsable para desvirtuar la conducta antijurídica atribuida en el presente sumario. -----

Continúa la encausada refiriendo lo siguiente:

"...Es cierto que el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, ingresé al área de aduanas del Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan, en ese momento llegó el Licenciado Juan Hernández, a quien le iba entregar mi documentación, y nos dirigimos al mostrador de aduanas, en donde le entregaría los documentos al Licenciado Juan, cuando escucho que me hablan, volteo y me percató que la comandante Verónica Gamacho, me dice: señora ya la revisaron, le contesto que no; y me dice que regrese porque la va revisar mi compañera, yo le contesté que no iba a pasar, preguntándome la custodia que era lo que traía en la bolsa de mano, a lo cual yo le respondí que eran mis cosas personales, inmediatamente puse mi bolsa en la mesa, al abrir mi bolsa lo primero que encontré fue una botella de tequila Cabrito envuelta en papel china en una bolsa de plástico de bodega Aurrera; esa botella yo la había comprado en la tienda de bebidas alcohólicas denominada "Alianza", para un convivio que se celebraría en casa de un familiar..."-----

De esa manifestación se desprende la imputada expresó que el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, ingresó al Área de Aduanas del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, en ese momento llegó el licenciado Juan Hernández, a quien le iba entregar documentos, y se dirigieron al mostrador de aduanas, en donde le entregaría los documentos al licenciado Juan, cuando escuchó que le hablaban, y al voltear se percató que la Comandante Verónica Camacho, le preguntó si ya la habían revisado, respondiendo que no, y le dice que regrese porque su compañera la va revisar, contestándole que no iba a pasar, preguntándole la custodia, que era lo que traía en la bolsa de mano, respondiendo que eran sus cosas personales, inmediatamente puso su bolsa en la mesa, al abrir la bolsa, lo primero que encontró fue una botella de tequila cabrito envuelta en papel china en una bolsa de plástico de bodega Aurrera, que había comprado en la tienda de bebidas alcohólicas denominada "Alianza", para un convivio que se celebraría en casa de un familiar.-----



La manifestación vertida por la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, deviene en una aceptación expresa que el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho con diez minutos, en el Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Ciudad de México, le fue detectada una botella de tequila "Cabrito", lo cual convalida lo aducido por esta autoridad respecto de la conducta irregular que le fue atribuida, esto en virtud de que de una simple lectura que se realice a la misma, se colige que guardan relación con la imputación formulada en su contra, en tal escenario lo esgrimido no le beneficia para su defensa, al contrario, le perjudica en su pretensión de desvirtuar la responsabilidad administrativa que esta Resolutora le atribuye.

Continúa la encausada refiriendo lo siguiente:

"...Es cierto que el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, ingresé al área de aduanas del Centro Femenil de Reinserción Social de Tepepan, en ese momento llegó el Licenciado Juan Hernández, a quien le iba entregar mi documentación, y nos dirigimos al mostrador de aduanas, en donde le entregaría los documentos al Licenciado Juan, cuando escucho que me hablan, volteo y me percató que la comandante Verónica Camacho, me dice: señora ya la revisaron, le contesto que no; y me dice que regrese porque me va revisar su compañera, yo le contesté que no iba a pasar, preguntándome que traía en mi chamarra, a lo que contesté que traía mis cosas, indicándome que las sacara, saqué mis llaves, pañuelo, y mi celular, el cual me recogió la custodia..."

De esa manifestación se desprende la imputada expresó es cierto el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, ingresó al Área de Aduanas del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, en ese momento llegó el licenciado Juan Hernández, a quien le iba entregar documentos, y se dirigieron al mostrador de aduanas, en donde le entregaría los documentos al licenciado Juan, cuando escuchó que le hablaban y al voltear se percató que la Comandante Verónica Camacho, le preguntó si ya la habían revisado, respondiendo que no, y le dice que regrese porque su compañera la va revisar, contestándole que no iba a pasar, preguntándole que era lo que traía en su chamarra, respondiendo que eran sus cosas personales, indicándole que las sacara, sacando sus llaves pañuelo y celular.

Las aseveraciones planteadas por la encausada no son aptas para desvirtuar la responsabilidad administrativa iniciada en contra de ésta, ello obedece a que la imputada aceptó que el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, ingresó al Área de Aduanas del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Ciudad de México, donde le fue detectado un celular, atento a ello es evidente que las manifestaciones de la Ciudadana María Elena Ramírez De la Rosa, no le benefician ya que no logran el objetivo de apañar a dicha servidora pública, de la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I y II del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, sin embargo para esta Resolutora, resultan suficientes, para presumir los hechos, ya que se cuenta con la aceptación expresa de la incoada de haber ingresado un celular al Centro Femenil antes mencionado, lo cual se encuentra expresamente prohibido en la fracción primera del artículo 45 supra líneas citado.



el cual establece la prohibición de ingresar a los Centros Penitenciarios, teléfonos celulares y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional.

Es importante señalar que La ciudadana **María Elena Ramírez de la Rosa**, argumentó en su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, visible de la foja 295 a la 302 de autos del presente expediente, lo siguiente:

"...1 Como se desprende del citatorio a que hace referencia el párrafo anterior, el Órgano Interno de Control dictó el acuerdo de 12 de enero de 2018, derivado de las investigaciones realizadas por dicha Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción del formato de denuncia ciudadana realizada por al cual recayó el número de folio SIDEC1641665DC de fecha 8 de abril de 2016, por medio del cual hizo de conocimiento hechos de los cuales se desprenden presuntas irregularidades de carácter administrativo, que se me imputan.

*Respecto de este punto, quiero manifestar que en ningún momento tuve conocimiento de que haya existido alguna denuncia ciudadana que me imputara los hechos a que hace referencia el órgano Interno de Control, lo anterior es así en virtud de que el único antecedente es un acta administrativa elaborada por la Encargada de la Subdirección Administrativa en el Centro Femenil de Reinserción Social, misma que no cumple con los requisitos de ley establecidos en razón de que no se cumplieron las formalidades del procedimiento para el levantamiento de dicha acta, tan es así que con fecha 2 de marzo de 2016, la Directora de Relaciones Laborales a través del oficio número DRL/0756/2016, resolvió que el Acta Administrativa es **IMPROCEDENTE** al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 BIS de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 85 y 149 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. En ese sentido, la supuesta denuncia ciudadana que menciona la Contraloría no guarda relación alguna con los acontecimientos que dieron lugar al Acta Administrativa de 18 de enero de 2016, misma que además se elaboró y no se me dio a conocer su contenido y tampoco firmé..."*

Manifestaciones de defensa esgrimidas por la Ciudadana **María Elena Ramírez de la Rosa**, agregadas a foja 295 del expediente que se resuelve, a la cual esta Autoridad le otorga valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, desprendiéndose de la misma, que el Órgano Interno de Control dictó el acuerdo de 12 de enero de 2018, derivado de las investigaciones realizadas por dicha Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la recepción del formato de denuncia ciudadana realizada por al cual recayó el número de folio SIDEC1641665DC de fecha 8 de abril de 2016, por medio del cual hizo de conocimiento hechos de los cuales se desprenden presuntas irregularidades de carácter administrativo imputados, refiriendo la incoada que en ningún momento tuvo conocimiento de que haya existido alguna denuncia ciudadana que le imputara los hechos a que hace referencia el Órgano Interno de Control, lo anterior es así en virtud de que el único antecedente es un acta administrativa elaborada por la Encargada de la Subdirección Administrativa en el Centro Femenil de Reinserción Social, misma que no cumple con los requisitos de ley establecidos en razón de que no se cumplieron las formalidades del procedimiento para el levantamiento de dicha acta, tan es así que con fecha 2 de marzo de 2016, la Directora de Relaciones



Laborales a través del oficio número DRL/0756/2016, resolvió que el Acta Administrativa es improcedente al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 BIS de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 85 y 149 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal. En ese sentido, la supuesta denuncia ciudadana que menciona esta Contraloría no guarda relación alguna con los acontecimientos que dieron lugar al Acta Administrativa de 18 de enero de 2016, misma que además se elaboró y no se le dio a conocer su contenido y tampoco firmó. -----

Tal manifestación resulta insuficiente para desvirtuar la imputación hecha en su contra, en virtud que la encausada aduce que en ningún momento tuvo conocimiento de la existencia de alguna denuncia ciudadana que le imputara los hechos que motivaron el presente sumario, sin embargo, contrario a lo esgrimido por la imputada, es importante precisar que esta Contraloría Interna, mediante oficio citatorio número CI/CISG/SQDR/00076/2018, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho el cual fue notificado personalmente ese mismo día, hizo del conocimiento a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, la imputación que en el presente se resuelve, tal y como ella misma lo indica en el escrito de merito; en idéntico contexto se puede observar la correcta lectura del oficio en comentario que la hoy imputada tuvo pleno conocimiento del reproche que esta Autoridad le formula, asimismo es de apuntar que conforme a lo establecido en el artículo 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, este Órgano Interno de Control, se encuentra facultado para conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan del manejo y aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, este Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y en lo que atañe lo depuesto por la procesada, refiriendo que el único antecedente es un acta administrativa elaborada por la Encargada de la Subdirección Administrativa en el Centro Femenil de Reinserción Social, misma que no cumple con los requisitos de ley establecidos en razón de que no se cumplieron las formalidades del procedimiento para el levantamiento de dicha acta, aduciendo que con fecha 2 de marzo de 2016, la Directora de Relaciones Laborales a través del oficio número DRL/0756/2016, resolvió que el Acta Administrativa es improcedente al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 BIS de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado y los artículos 85 y 149 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal; lo cual deviene en una mera manifestación y apreciación personal de la incoada, ya que no controvierte los hechos sucedidos el veinte de diciembre de dos mil quince, en los cuales la Encargada de los Servicios de Apoyo del Centro multicitado, informó que siendo las ocho horas con diez minutos, de la fecha antes citada, al indicarle a la incoada que se le tiene que revisar, y depositar sus pertenencias en la mesa, le fue detectado un teléfono celular marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y en el interior de su bolsa de mano una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar, con capacidad de un litro con la leyenda "Tequila Cabrito", envuelta en una bolsa de plástico de color gris, con la leyenda de "Bodega Aurrera", ocurriendo estos hechos en la aduana de personas del Centro Femenil de Reinserción Social



Tepepan; siendo importante observar cómo puede advertirse del propio oculto, la oferente no niega los hechos imputados descritos en líneas anteriores, simplemente formula manifestaciones que no son aptas para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, toda vez que se denota la carencia de pruebas fehacientes en las cuales sustente su dicho, ya que no aporta ningún elemento probatorio que desvirtúe la conducta que en el presente sumario se le han atribuido, independientemente de que esta autoridad solo le dio el valor de indicios, luego entonces el argumento que pretende hacer valer, resulta insuficiente para desvanecer la presunción de la conducta que se le imputa como trasgredida a la servidora pública María Elena Ramírez de la Rosa.-----

Continúa señalando la hoy implicada: -----

2. Respecto del párrafo:

"Que en fecha veinte de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, al ostentarse como Intendente "A", adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ingreso al Centro Femenil de Reinserción Social antes mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de Bodega Surtera, objetos que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, mismos que le fueron detectados en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente mencionado -----

Por lo anterior, la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, con su actuar presuntamente contrayino la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con las, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha seis de agosto de dos mil doce.

COG
RIA
D
JA
RNY

Me permito manifestar que es falso que se haya detectado en el Cubículo de revisión corporal del Centro que llevaba conmigo un celular y la botella antes mencionada, lo anterior es así en virtud de que siempre permanecí en aduana de personas en razón de que no era un día laboral para mí, y solo acudí a entregar una información al Lic. Juan Hernández, persona con la que entré al centro de reinserción social en virtud de que también iba llegando, en razón de que mis labores las realizo únicamente en oficinas administrativas y jamás tengo acceso a las áreas en donde se encuentran los internos como lo quiere hacer notar el Órgano Interno.

De la anterior transcripción, debe decirse que su argumento no desvirtúa en ningún momento la imputación que esta autoridad le atribuye, ya que solamente refiere que es falso que se haya detectado en el Cubículo de revisión corporal del Centro que llevaba un celular y la botella antes mencionada, manifestando que lo anterior es así en virtud de que siempre permaneció en aduana de



personas en razón de que no era un día laboral para ella, y solo acudió a entregar una información al Lic. Juan Hernández, persona con la que entró al centro de reinserción social en virtud de que también iba llegando, ya que sus labores las realiza únicamente en oficinas administrativas y jamás tiene acceso a las áreas en donde se encuentran los internos como lo quiere hacer notar el Órgano Interno.-

Tales manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar la imputación en su contra, la cual consiste en que el día veinte de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, al ostentarse como Intendente "A", adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ingresó al Centro Femenil antes mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fucsia con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de líquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de "Bodega Aurrera", objetos que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, mismos que le fueron detectados en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente mencionado; dado que solo se limita a referir que los hechos son falsos, sin embargo de una sana lectura se puede inferir que la incoada simplemente formula manifestaciones que no son aptas para desvirtuar las irregularidades descritas en líneas anteriores, que esta Resolutora le imputa, ya que no aporta ningún elemento probatorio que desvirtúe la conducta desplegada, aunado que sus dichos se plasman de forma meramente enunciativa, denotando carencia de pruebas fehacientes que robustezcan o acrediten lo que refiere; siendo importante anotar que la misma oferente, expresa que entró al Centro Femenil multicitado, en virtud de que siempre permaneció en el Área de Aduanas de personas, asimismo se puntualiza que la palabra "entrar", de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa la acción de ingresar, a un lugar cerrado, conducta que la misma ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, admite que realizó, que pasó por la puerta principal del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, mismo que divide el área territorial con el exterior, es decir con la vía pública, luego entonces al momento que la servidora pública en cita traspasó esa puerta principal, se debe considerar como el ingreso a un área que se encuentra cerrada y separada con el exterior en el caso concreto el área que abarca desde la puerta principal hasta donde se lleva a cabo la revisión corporal del multicitado Centro Femenil, y no solo considerar como ingreso, después del área de Aduana de personas, toda vez que si fuera así dicha interpretación, entonces sería que el área que abarca de la puerta principal al área de revisión corporal de pertenencias se considerara como vía pública, **misma que no es así**, ya que desde el momento en que se pasa por la puerta principal del multicitado Centro, se entiende que pertenece al área territorial de esta Institución Penitenciaria y por ende se encuentra en la competencia territorial y bajo los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, atento a dichas circunstancias se advierte que con dichas manifestaciones convalida la imputación realizada en el expediente de merito. -----



Continúa señalando la hoy implicada: -----

Al respecto, comparezco para manifestar a detalle los hechos asentados medularmente en el acta de 18 de enero de 2016, siendo los siguientes, así como mis alegatos correspondientes a cada uno de ellos:

I. Que el día 20 de diciembre me había sido otorgado por mi superior Verónica I. Carvajal Zamora, el permiso para no asistir a laborar, y la única razón por la que pasaría al Centro Femenil de reinserción Social era para proporcionar una información al Lic. Juan Hernández, cuya fecha límite para hacerlo era ese mismo día, por lo que no disponía de otro momento para realizarlo.

Tal manifestación no guarda relación con la imputación en su contra, por lo que resulta ocioso analizar la misma toda vez que no le beneficia ni le perjudica.-----

Continúa señalando la hoy implicada: -----

II. El día veinte de diciembre llegué al centro Femenil de reinserción social Tepepan, cuando en ese momento llegaba también el Lic. Juan Hernández, al verlo lo saludo y entramos caminando por la puerta principal. Lo saludo y vamos caminando, no me percaté de que había un operativo (yo sé que la revisión es más adelante en los cubículos que se encuentran pasando los torniquetes, yo jamás pasé los torniquetes) y cuando empezamos a platicar en ese momento escucho que me dicen: "Señora, señora, por lo cual volteo a ver a la persona que me estaba hablando, ya que también el Lic. Hernández escuchó que me estaban hablando y me dejó para que atendiera el llamado, sin embargo, yo había quedado con el de darle los datos cuya fecha límite para proporcionarlos era ese día.

Tal manifestación no guarda relación con la imputación en su contra, por lo que resulta ocioso analizar la misma toda vez que no le beneficia ni le perjudica.-----

III. La persona que me estaba hablando era la Comandante: Verónica Camacho Rojas (inspectora de seguridad). Mientras tanto, el Lic. Hernández continuó caminando y pasó a torniquetes, ya no pude decirle ni entregarle la hoja de los datos personales de mis hijos, datos que me estaban pidiendo ya que ese era el último día para entregarlos y también era el motivo por el cual yo había ido, repito que era día no laborable para mi.

Tal manifestación no guarda relación con la imputación en su contra, por lo que resulta ocioso analizar la misma toda vez que no le beneficia ni le perjudica.-----

Continúa señalando la hoy implicada: -----

IV. Yo iba a poner mi bolsa en un mostrador de madera que se encuentra antes de los torniquetes. Cuando la Comandante me dijo "¿ya la revisión?" lo cual le dije que no porque no venía a laborar. No iba a pasar a las áreas de revisión pues no me iba a



quedar, lo que iba a hacer era sacar la hoja de datos que me solicitaron para entregárselos al Lic. Hernández, pero ya no pude entregárselos ya que siguió caminando cuando me detuvieron.

Tal manifestación no guarda relación con la imputación en su contra, por lo que resulta ocioso analizar la misma toda vez que no le beneficia ni le perjudica.-----

Continúa señalando la hoy implicada: -----

V. La comandante Verónica Camacho me dijo que me regresara y le dio la orden a la custodia que estaba en la puerta principal para que me revisaran...La custodia empezó a sacar las cosas de mi bolsa tomando primero un regalo en envuelto. Regalo que la custodia empezó a desenvolver. El regalo era una botella de Tequila Cabrito. Este regalo yo lo llevaba por que se lo iba a entregar a un familiar, familiar que iba a visitar fuera del Centro cuando cumpliera con proporcionar los datos porque no acudí a realizar mis labores, solo fui a entregar la hoja de datos que me pidieron.

Al respecto se tiene que de dicha manifestación no beneficia a la imputada si no todo lo contrario, le perjudica dado su dicho, cuando refiere que personal de custodia del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de esta Ciudad le detectó una botella de Tequila Cabrito, la comandante Verónica Camacho le dijo que regresara y le dio la orden a la custodia que estaba en la puerta principal para que la revisara, la custodia empezó a sacar las cosas de su bolsa tomando primero un regalo en envuelto, regalo que la custodia empezó a desenvolver, el regalo aduce la enjuiciada, era una botella de "Tequila Cabrito", ese regalo, según su dicho, lo llevaba porque lo iba a entregar a un familiar, que iba a visitar fuera del Centro cuando cumpliera con proporcionar los datos porque no acudiría a realizar sus labores, solo fue a entregar la hoja de datos que le pidieron.-----

Manifestación que no beneficia a la incoada, dado que de la simple lectura realizada a la misma se colige evidentemente que personal de custodia le detectó una botella de Tequila Marca "Cabrito", no obstante que quiera hacer creer a esta Resolutora, que dicha bebida alcohólica era para un familiar, lo cual es irrelevante para la imputación que le instruye a la hoy imputada, dado que como ella misma lo esgrime, la botella en comentario referida, le fue detectada en el área de aduana de personas del Centro muchas veces mencionado, luego entonces de lo vertido por la servidora pública de nuestro interés, se desprende que no le ayuda en su pretensión de desvirtuar la conducta que esta Autoridad le ha incoado.-----

VI. Inmediatamente la custodia me dijo que que traía en las bolsas de mi chamarra a lo cual saqué mi teléfono celular de la chamarra, y me lo recogió. Me dijo que me esperara y en ese momento la custodia llama a la Comandante María Irma Wong (encargada de la Subdirección de Seguridad) y le dijo: "mire jefa estas son las cosas que trae la señora". Yo les dije nuevamente que no iba a entrar a laborar pues cuando acudo a realizar mis labores no llevo celular.

De lo aducido por la hoy encausada se desprende que inmediatamente una custodia del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de esta Ciudad, el día de los hechos le preguntó que traía en las bolsas de la chamarra, por lo que la incoada sacó su teléfono celular, siendo recogido por la



persona de seguridad, indicándole a la encargada de la Subdirección de seguridad, que esas eran las cosas que traía la servidora pública que nos ocupa. -----

Al tenor de lo manifestado por la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, en su escrito de defensa, se observa que en vez de beneficiarle perjudica su pretensión de destruir la imputación que se le hace, en razón de que ella misma reconoce que traía en la bolsa de la chamarra un teléfono celular que le fue detectado por personal de custodia, lo cual coincide con las pruebas aportadas por esta Contraloría en el sumario que resuelve, lo cual se colige con la aceptación expresa de la justiciable en líneas anteriores.

VII. *La custodio me pidió mi credencial de elector y me dijo que me esperara por que iban a hacer un parte informativo de la revisión.*

Tal manifestación no guarda relación con la imputación en su contra, por lo que resulta ocioso analizar la misma toda vez que no le beneficia ni le perjudica. -----

VIII. *Cabe mencionar que ya no me devolvieron el celular ni la botella de tequila y tampoco existió responsabilidad para algún servidor público por haberme mantenido sin comunicación cuando no era un día laborable y cuando no me dieron a conocer el documento que se elaboró que no fue un parte informativo como dijo la custodio.*

Tal manifestación no guarda relación con la imputación en su contra, por lo que resulta ocioso analizar la misma, toda vez que no le beneficia ni le perjudica. -----

IX *Por último, quiero mencionar que la primer acta que se elaboró fue destruida y sustituida por otra, lo anterior, en razón de que la primera estaba mal elaborada y, según me dijeron, la segunda ya estaba bien, sin embargo, ninguna de las dos actas firmé en virtud de que no me citaron para su elaboración (...).(sic).*

Por lo anterior, solicito a ese Órgano Interno, de seguimiento a la remisión del teléfono y botella referida, en cuanto a que se hayan remitido al lugar que la legislación establezca, en su caso, tener la certeza de que los servidores públicos que me los quitaron los remitieron y no se quedaron con ellos de manera abusiva y fuera de la normatividad.

Lo manifestado en el primer párrafo no guarda relación con la imputación formulada en su contra, por lo que resulta ocioso analizar la misma, toda vez que no le beneficia ni le perjudica, sin embargo, en tocante a lo aducido en el segundo párrafo, en el cual la imputada solicita que este Órgano Interno de seguimiento a la remisión del teléfono y botella referida, se le recuerda a la servidora pública, que dicha solicitud deberá tramitarla ante la autoridad del Centro Femenil donde le fueron detectados la botella de Tequila marca "Cabrito", el teléfono celular, toda vez que es la instancia correspondiente que debe de agotar para lo que expresa en el libelo citado. -----

Continúa señalando la hoy implicada: -----



"...3. Asimismo, quiero manifestar que acorde a los hechos suscitados, el antecedente es el acta administrativa de fecha 18 de enero de 2016, firmada por el personal que elabora en el Centro de reinserción social, sin embargo, del citatorio se desprenden datos diferentes en relación con la investigación se abrió una denuncia ciudadana realizada por **Carolina Montes** al cual recayó el número de folio (...) sin embargo del acta de 18 de enero de 2016 no se desprende que haya estado presente alguna persona con ese nombre (...) dictamen que como lo mencioné anteriormente, fue emitido el 2 de marzo de 2016, resolviendo que el acta administrativa es **IMPROCEDENTE**....."

Al respecto se tiene que dicha manifestación es un mero indicio, que no guarda relación con los hechos, y por tanto no tiene un valor demostrativo que le sirva para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, pues dichas manifestaciones no se encuentran relacionada con las imputaciones que se le atribuyen, es decir, la servidora pública involucrada se limita a hacer una serie de manifestaciones, pero no las apoya en sustento concreto, es decir en prueba que se relacione con el hecho que pretende acreditar; por lo anterior, el argumento que pretende hacer valer resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, bajo este orden de ideas y de lo argüido se percibe que la propia servidora pública hace referencia a una acta informativa lo cual es un mero indicio que no tiene ninguna relevancia para desvirtuar el hecho de haber ingresado al área de aduanas de personas del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, con un celular y una botella de tequila, manifestaciones que para los efectos pretendidos por la oferente no tienen sustento alguno, ya que las imputaciones que se atribuyen tienen su origen en diversos elementos que fueron precisados a lo largo del presente sumario, mismos que al concatenarse unos a otros deberán ser los elementos normativos y valorativos que esta autoridad tome en cuenta para resolver el presente asunto.....

Continúa señalando la hoy implicada:

"...4. Ahora, si bien es cierto que el 20 de diciembre había un operativo de revisión para el personal que se presentaba a laborar ese día también es cierto que **no acudí a laborar**, toda vez que lo tenía autorizado por mi superior, además que ese no crucé el área de torniquetes para que hubieran tenido que revisarme..."

De lo vertido por la hoy encausada, se desprende su manifestación, refiriendo que si bien es cierto que el veinte de diciembre había un operativo de revisión para el personal que se presentaba a laborar ese día, también es cierto, según su dicho que no acudió a laborar, toda vez que lo tenía autorizado por su superior, además de que no cruzó el área de torniquetes para que hubieran tenido que revisarla.....

Al respecto se tiene que dicha manifestación es un mero indicio, que no guarda relación con los hechos, y por tanto no tiene un valor demostrativo que le sirva para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen, pues dichas manifestaciones no se encuentra relacionada con las imputaciones que se le atribuyen, es decir, la servidora pública involucrada se limita a hacer una serie de manifestaciones, pero no las apoya en sustento concreto, es decir en prueba que se relacione con el hecho que pretende acreditar; por lo anterior, el argumento que pretende hacer valer resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, bajo este orden de ideas y de lo argüido se percibe que la propia servidora pública hace referencia a que no cruzó el área de torniquetes, y que el día de los hechos no estaba laborando, por lo cual esta Resolutora estima que lo aducido en este



punto no se encuentra a debate ni forma parte de la conducta que se reprocha; puesto que es irrelevante para acreditar los hechos que se le imputan, como servidora pública, siendo importante, precisar que indudablemente el día veinte de diciembre de dos mil quince, se encontraba en el área de aduana de personas ubicada en el Centro Femenil de Reinserción Social de la Ciudad de México, en donde le fue detectado una botella de tequila marca "Cabrito", y un teléfono celular, acorde con lo esgrimido por esta Autoridad a lo largo del presente sumario, por lo cual se observa que dichas justificaciones no le benefician a la imputada en su afán de destruir la imputación realizada por esta Contraloría Interna.-----

Respecto a las pruebas ofrecidas en su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por la presunta responsable **María Elena Ramírez de la Rosa**, visible de la foja 301 a la 313 del expediente que se resuelve, se tiene que esta ofreció las siguientes; -----

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del acta administrativa de 18 de enero de 2016, en el que se demuestra que se abrió investigación por denuncia ciudadana, realizada por Carolina Montes, siendo que no se desprende que haya estado presente alguna persona con ese nombre.-----

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio número DRL/0756/2016, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual dictamina que el acta administrativa del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, es improcedente.-----

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio de notificación número OM/SSP/DEA/CFRS/SEA/RH/0295/2016, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual se me informó que el acta administrativa que se instrumentó es improcedente por lo que continuo con el mismo horario que venía realizando.-----

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del citatorio de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por el cual se me citó a comparecer al desahogo de la audiencia.---

Así, dichas pruebas son valoradas de la siguiente manera: -----

1. Documental consistente en Copia Simple del acta administrativa visible de la foja 303 a la 306 del glose, de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la cual fue exhibida por la oferente en la audiencia de ley, de la cual se aprecia que el día dieciocho de de enero del año dos mil dieciséis, con motivo del decomiso el día veinte de diciembre de dos mil quince, de una botella de tequila marca "cabrito", y un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, con cámara integrada color fiusha con blanco, se reunieron las ciudadanas Verónica I. Carbajal Zamora, María Irma Wong Lujan y Teresa Margarita Navarro Osegueda, a efecto de aperturar una acta en la cual se le concedió el uso de la palabra a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, quien realizó diversas manifestaciones entre las cuales refirió que fue debidamente notificada, que el día veinte de diciembre del año dos mil quince, le solicitó a su jefa inmediata Verónica I. Carbajal Zamora, el día a través de un artículo 86, siendo autorizado el día veinte de diciembre se presentó al centro de trabajo a dejar unos datos que le habían solicitado y



era el último día para cumplir con ese requisito, refiriendo que nunca fue su intención ingresar al Centro Femenil de Reinserción Social, en virtud que traía su celular y un obsequio consistente en una botella de tequila marca "Cabrito" el cual refirió era para un familiar que visitaría más tarde, tal es el caso que al estar en aduana de personas del Centro anteriormente referido se dirigió de inmediato a buscar el teléfono para llamar al área administrativa y proporcionar los datos que le solicitaron, situación que no fue posible toda vez que un elemento de seguridad, quien de inmediato le indicó que primero debe realizarle la revisión de pertenencias, a lo que nunca se opuso dejando su bolsa de mano en el escritorio, al mismo tiempo, indica, le hizo conocimiento que no ingresaría al Centro, toda vez que tenía su celular y un regalo consistente en una botella de tequila la cual era un obsequio para un familiar que iría a visitar en cuanto se retirara de ese Centro Femenil, por lo que al efectuar la revisión correspondiente el elemento de seguridad encuentra la botella antes referida en el interior de su bolsa de mano, al mismo tiempo le entregó su celular que traía en la bolsa de su chamarra sin darle tiempo de llamar al área Administrativa, por lo que no era su intención ingresar al interior, se dirigió al teléfono que se encuentra cerca de los torniquetes para hablar al área administrativa y de esta manera proporcionar la información faltante, que le habían solicitado y siendo el último día para entregar los datos; refiriendo que no pasó al área de torniquetes que se encuentra en aduana de personas donde sabía que la tenían que revisar. Encontrándose fuera de los torniquetes, la jefa Verónica Camacho dio la orden para que la revisaran le mencionó que portaba sus cosas personales entre ellas una botella de tequila marca "cabrito" y su celular, le pidió que le permitiera salir a encargar su bolsa, ella le contestó que ya no podía salir, decomisándole lo que traía posteriormente le pidió su credencial del Instituto Federal Electoral y le dijo que no podía retirarse y después de tres horas le entregaron su credencial y le dijo seguridad que podía retirarse le dijo está bien sin saber lo que ellas pensaban hacer en su contra le comentó a su jefa inmediata Lic. Verónica Carbajal y ella le dijo que dijera la verdad, se lo relató y la envió a Relaciones Laborales.-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio en terminos de lo dispuesto por los artículos 285, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que se trata de una copia simple exhibida por la oferente, en la cual se aprecia entre otros que el día veinte de diciembre de dos mil quince, personal de custodia del Centro Femenil de Reinserción Social del Distrito Federal decomisó a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa en el área de aduanas de personas una botella de tequila marca "Cabrito" y un teléfono celular.-----

Probanza que no beneficia ni perjudica a la incoada, toda vez que en su ofrecimiento, no refiere que pretende probar ni el alcance demostrativo que dicha prueba tiene con lo hechos que se le imputan consistentes en que en fecha veinte de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, al ostentarse como Intendente "A", adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ingresó al Centro Femenil de Reinserción Social antes mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de Bodega Aurrera, objetos que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, mismos que le fueron detectados en el área de Aduana de



Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente mencionado.-----

2. Documental consistente en copia simple del oficio número DRL/0756/2016, de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, visible de foja 307 a 308 del expediente en que se actúa, de que se desprende que la Directora de Relaciones Laborales de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, Maestra Alejandra Torres Ruiz, dio respuesta al Subdirector de Recursos Humanos en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de esta Ciudad, indicándole que el Acta Administrativa de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, no se desprende declaración alguna del Representante Sindical de la multicitada trabajadora, asimismo es de señalarse, que en la referida Acta Administrativa, no se asienta razón por la cual no se presentó el Representante Sindical, a pesar de haber sido notificado mediante citatorio número OM/SSP/DEA/CFRS/SEA/0030/2016, situación por la cual, el Acta Administrativa es Improcedente al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 46 BIS DE LA Ley Federal para los Trabajadores al servicio del estado y los artículos 85 y 149 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Probanza que no beneficia ni perjudica la incoada, toda vez que en su ofrecimiento no refiere que pretende probar ni el alcance que dicha prueba tiene con los hechos que se le imputan consistentes en que en fecha veinte de diciembre del dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, al ostentarse como Intendente "A", adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, ingresó al Centro Femenil de Reinserción Social antes mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fusha con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de Bodega Aurrera, objetos que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, mismos que le fueron detectados en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente mencionado, siendo importante apuntar que con dicha prueba no desvirtúa la imputación que se le instruye en el presente sumario.-----

3. Documental consistente en Copia simple del oficio de notificación número OM/SSSP/DEA/CFRS/SEA/RH/0295/2016, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciséis, a través del cual se advierte que la Encargada del Despacho de la Subdirección de Enlace Administrativo del Centro Femenil de Reinserción Social del Distrito Federal, Verónica Carbajal Zamora, le remite a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, copia del oficio DRL/0756/2016, signado por la Mtra.



Alejandra Torres Ruiz, Directora de Relaciones Laborales en la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, en el que le informa que el Acta Administrativa que se le instrumentó es improcedente, indicándole que continúa con su mismo horario y funciones que venía desarrollando.-----

Probanza que no beneficia ni perjudica a la incoada, toda vez que en su ofrecimiento no la relaciona con los hechos que quiere probar, ni señala el alcance valorativo que pretende demostrar, por lo cual dicha documental no desvirtúa los hechos relacionados con la imputación que este Órgano Interno de Control le formula en el presente sumario.-----

4. Documental consistente en copia simple del citatorio de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, signado por la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, de la cual se desprende que la Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, Licenciada en Contaduría Nora Bautista Miguel, hizo de conocimiento a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, citatorio para desahogo de audiencia de ley, prevista para el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, derivada del Acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo, dictado el doce de enero de dos mil dieciocho.-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al ser expedida y certificada por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, máxime que durante todo el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario ante esta Autoridad Administrativa, jamás fue redargüida de falsedad, de prueba se desprende oficio citatorio de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a través del cual la Licenciada en Contaduría Nora Bautista Miguel, Contralora Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, hizo de conocimiento a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, el desahogo de Audiencia de Ley, prevista para el veintinueve de enero del presente año, derivada del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo dictado el doce de enero de dos mil dieciocho.-----

Probanza que no beneficia a la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, Pablo López, pues en principio de cuentas no refiere con que hechos que le fueron atribuidos la relación o que pretende probar con ella, en consecuencia con dicha probanza no acredita en momento alguno que el día veinte de diciembre de dos mil quince, no le fue detectado en el área de aduanas de personas del Centro Femenil de Reinserción Tepepan de la Ciudad de México, una botella de Tequila de la marca "Cabrito", y un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch color fiusha con blanco con cámara integrada, por ende la documental a estudió en nada beneficia a la incoada para desvirtuar la conducta irregular atribuida.-----

Finalmente en vía de alegatos la ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, manifestó en su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho lo siguiente:-----



“...5. Respecto de los elementos probatorios que señala el Órgano Interno de Control, a Foja 2 del oficio citatorio manifiesto los siguientes alegatos:

I. (...) Al respecto, manifiesto que si trataba de una persona que forma parte del personal de seguridad en el centro de reinserción social, entonces no puede referirse a una denuncia ciudadana carácter con el cual le dio trámite erróneamente el Órgano Interno De Control; aunado a lo anterior, resulta falso y ambiguo el texto en que se basa “medularmente “el Órgano Interno, ello es así porque la denuncia dice que se me encontró una botella de una sustancia de vino, siendo que lo hallado fue una botella de otra sustancia , situación que discrepa con los hechos que se suscitaron. Aunado a lo anterior, el Órgano Interno omitió considerar y valorar los hechos en su conjunto, pues solo extrajo aquello que me perjudica para realizar su investigación, pues no investigó más elementos, es decir, el Órgano Interno debe valorar todos los elementos de prueba en su conjunto y no solo medularmente lo que considere suficiente para perjudicarme en mi esfera jurídica, pues el Órgano Interno también realiza un servicio público y está obligado a cumplir con lo establecido en la Legislación aplicable. (...) -----

Alegatos que son valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 285 en relación con el 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, otorgándoseles valor probatorio de **indicio**, de los cuales se desprende que la presunta responsable manifiesta que si se trataba de una persona que forma parte del personal de seguridad en el centro de reinserción social, entonces no puede referirse a una denuncia ciudadana carácter con el cual le dio trámite erróneamente el Órgano Interno de Control; aunado a lo anterior, resulta falso y ambiguo el texto en que se basa “medularmente “el Órgano Interno, ello es así porque la denuncia dice que se me encontró una botella de una sustancia de vino, siendo que lo hallado fue una botella de otra sustancia, situación que discrepa con los hechos que se suscitaron. Aunado a lo anterior, el Órgano Interno omitió considerar y valorar los hechos en su conjunto, pues solo extrajo aquello que me perjudica para realizar su investigación, pues no investigó más elementos, es decir, el Órgano Interno debe valorar todos los elementos de prueba en su conjunto y no solo medularmente lo que considere suficiente para perjudicarme en mi esfera jurídica, pues el Órgano Interno también realiza un servicio público y está obligado a cumplir con lo establecido en la Legislación aplicable. -----

El alegato vertido por la encausada no es suficiente para desvirtuar la conducta irregular que le fue atribuida por esta Autoridad Administrativa pues en primer momento refiere manifiesta que si trataba de una persona que forma parte del personal de seguridad en el centro de reinserción social, entonces no puede referirse a una denuncia ciudadana carácter con el cual le dio trámite erróneamente el Órgano Interno De Control; aunado a lo anterior, resulta falso y ambiguo el texto en que se basa “medularmente “el Órgano Interno, ello es así porque la denuncia dice que se me encontró una botella de una sustancia de vino, siendo que lo hallado fue una botella de otra sustancia, lo cual resulta, el Órgano Interno omitió considerar y valorar los hechos en su conjunto, pues solo extrajo aquello que me perjudica para realizar su investigación, pues no investigó más elementos, es decir, el Órgano Interno



debe valorar todos los elementos de prueba en su conjunto y no solo medularmente lo que considere suficiente para perjudicarme en mi esfera jurídica, pues el Órgano Interno también realiza un servicio público y está obligado a cumplir con lo establecido en la Legislación aplicable que puso a disposición a este Órgano de Control Interno, lo aducido por la incoada no les es favorable para desvanecer los hechos que se le imputan ya que en no señala con pruebas fehacientes y suficientes para controvertir la imputación que se le hace, y asimismo no ofrece ninguna documental con la cual pueda robustecer su dicho.-----

II. Respecto del punto dos que hace referencia al parte informativo de 20 de diciembre de 2015, afirma lo que en repetidas ocasiones he señalado en relación a que nunca pase los torniquetes y que solo fui a dejar una información, en ese sentido el parte coincide con lo que venido señalando anteriormente.-----

El alegato vertido por la imputada no es suficiente para desvirtuar la conducta irregular que le fue atribuida por esta Autoridad Administrativa pues hace referencia al parte informativo de fecha veinte de diciembre de dos mil quince, en relación a que nunca pasó los torniquetes, lo cual resulta intrascendente, dado que lo que el parte informativo señala es que se le encontró un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco y una botella con la leyenda "Tequila Cabrito", l cual le fue encontrado en el aduana de revisión del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, misma que se encuentra dentro de las instalaciones de dicho Centro, y que esta Resolutora le ha imputado a la hoy encausada, sin que la servidora pública haya negado los hechos, sino por el contrario ha aceptado los mismos, ya que con lo referido no ofrece no algún elemento idóneo que le favorezca en su pretensión.--

documental con la cual logre desvanecer o que el parte en primer momento refiere que puso a disposición a este Órgano de Control Interno, documentales que aprueban la participación como elemento de seguridad, sin embargo dichas documentales no guardan relación con los hechos que se le imputan, por lo que no le benefician en nada, ya que dichos documentos no cumplen con uno de las circunstancias fundamentales que es la de tiempo, ya que mediante oficio **CG/CISG/SQDR/312/2017** de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se le hizo de conocimiento al Ciudadano Ismael Muñoz Quintana, los hechos que se le imputan, los cuales versan en fechas dieciséis de agosto, cinco, seis de octubre y dieciséis de septiembre del año dos mil dieciséis, asimismo refiere que la falta personal técnico en seguridad es continua en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, sin embargo no guarda relación con los hechos que se le imputan, y asimismo no ofrece ninguna documental con la cual pueda robustecer su dicho.-----

III. Respecto del punto tres referente al Acta Administrativa de fecha 18 de de enero de 2016, quiero señalar que dicha acta se elaboró 29 días después de los acontecimientos y además no se me dio para firma, sino que con posterioridad solo se me otorgó una copia en la que ya se encuentra la firma de todos los involucrados; asimismo no se que sucedió con el acta que se elaboró el día que sucedieron los hechos y para la cual tuvieron retenidos mi credencial de elector, lo único que se me dijo es que estaba mal elaborada y que hicieron otra (situación que se corrobora con el oficio DRL/0756/2016 en el que se dictaminó que dicha acta fue improcedente, y aún así elaboraron otra acta, cuando el principio de derecho dice que no se puede juzgar dos veces por la misma falta, cuando a ello subsanaron el procedimiento y corrigieron los errores en la elaboración del acta..."



El alegato vertido por el encausada es insuficiente para desvirtuar la conducta irregular que le fue atribuida por esta Autoridad Administrativa pues en primer momento refiere un acta administrativa, así como un oficio sin embargo dichas documentales no guardan relación con los hechos que se le imputan, por lo que no le benefician en nada, ya que en dichos documentos no se advierten que la imputada no hay realizado la conducta que esta Resolutoria le reprocha. -----

IV. Respecto del punto 4 referente al parte informativo de los decomisos realizados, se señala que se me decomisó el celular y la botella antes señalada, situación que he venido repitiendo, sin embargo, ya no supe nada de mis pertenencias posteriormente.-----

El alegato vertido por la incoada no es suficiente para desvirtuar la conducta irregular que le fue atribuida por esta Autoridad Administrativa pues en primer momento refiere que se le decomisó un celular y una botella, y que ya no supo nada de sus pertenencias, lo cual no le beneficia en lo absoluto en su propósito de desconocer lo hechos que se imputan, ello en razón de lo manifestado, por la servidora pública de nuestro interés, con lo cual lo único que logra es reconocer que efectivamente traía un celular y una botella de tequila, misma que le fueron detectados en la aduana de personas del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Ciudad de México.-----

Es importante hacer notar que los alegatos vertidos en la Audiencia de Ley de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, visibles de la foja 299 a 300 del expediente al rubro indicado, a los cuales se les otorga valor probatorio de **indicio**, en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de los cuales en su escrito de fecha antes citada, la hoy incoada se limitó a manifestar diversos puntos, sin que en alguno de ellos precisara que no realizó la conducta que hoy se le imputa, tal como se observa de la estricta lectura de éste, los alegatos vertidos resultan estériles en su afán de desvirtuar dicha imputación.-----

IV. Es así, que el material probatorio existente en el expediente que nos ocupa resulta apto y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública María Elena Ramírez de la Rosa, ya que en su conjunto son suficientes para establecer la verdad, partiendo de hechos conocidos y enlazados de manera lógica y natural con las presunciones que nos permiten establecer en conciencia que en el mundo fáctico se presentó una conducta constitutiva de responsabilidad administrativa.-----

En este orden de ideas y tomando en consideración el material probatorio que integra el presente sumario, se puede afirmar que la servidora pública María Elena Ramírez de la Rosa, llevó a cabo la conducta que se le atribuye, ya que al enlazar de forma integral y conveniente todo el material probatorio que arroja el sumario, en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, son a plenitud suficientes para arribar a la verdad buscada en el sentido de tener por cierto que en el día veinte de diciembre de dos mil quince, la servidora pública María Elena Ramírez de la Rosa, en ese entonces Intendente "A" adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en la fecha indicada, ingresó al Centro antes



mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de líquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", considerado una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de Bodega Aurrera, que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, detectados en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro anteriormente mencionado. -----

De lo anterior, se desprende la contravención de la Ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, a las obligaciones establecidas en la **fracción XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con las fracciones **I y II** del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha seis de agosto de dos mil doce -----

El artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: -----

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan."-----

Por su parte, la fracción **XXIV**, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece: -----

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y Reglamentos... (Sic)"-----

De la lectura literal, armónica y funcional del supuesto normativo apenas transcrito, se desprende que en sí mismo no impone una obligación específica a los servidores públicos, sino que establece la obligación de cumplir con lo establecido en el resto de las leyes y reglamentos a los servidores públicos de la administración pública de esta Ciudad, y la segunda de ellas, el carácter de obligatoriedad que se les confiere en los términos de la fracción de estudio, por lo anterior dicha fracción se relaciona con el artículo 45, fracciones **I y II**, del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, las cuales establecen lo siguiente

“Artículo 45.- Las revisiones corporales que se realicen al personal en general del Centro Penitenciario, la visita familiar, los defensores y todas aquellas personas que ingresen al Centro Penitenciario para realizar un trámite, visita, inspección o supervisión, así como los objetos que porten o pretendan introducir, se efectuarán por el personal de custodia de acuerdo a los manuales de procedimientos establecidos y con debido respeto a los derechos humanos.

Se prohíbe el ingreso a los Centros Penitenciarios de:

I. Equipos de cómputo, medios de almacenamiento USB, radio comunicadores, localizadores, teléfonos celulares, y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional, salvo autorización expresa del Director del Centro Penitenciario para uso oficial.

II. Bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas objetos punzocortantes, explosivos, y en general objetos e instrumentos cuyo uso altere o pueda



alterar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario y/o ponga en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior de los Centro Penitenciarios."... (Sic).-----

Esta disposición jurídica fue transgredida por la servidora pública María Elena Ramírez de la Rosa, en su carácter de Intendente "A", adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, toda vez que en el día veinte de diciembre de dos mil quince, al ostentarse como Intendente "A", adscrita al Centro antes mencionado, ingresó, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", considerado como una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de Bodega Aurrerá, objeto y bebida alcohólica, que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, detectados en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente mencionado, por lo cual se colige que los hechos realizados por la impetrada son contrarios al hipótesis normativas contenida en los numerales antes transcritos.-----

De lo anterior, se desprende que la servidora pública **María Elena Ramírez de la Rosa**, en ese entonces en su calidad de Intendente "A", adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, agotó los elementos que conforman la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I y II del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha seis de agosto de dos mil doce, mismas que establecen " *que las revisiones corporales que se realicen al personal en general del Centro Penitenciario, la visita familiar, los defensores y todas aquellas personas que ingresen al Centro Penitenciario para realizar un trámite, visita, inspección o supervisión, así como los objetos que porten o pretendan introducir, se efectuarán por el personal de custodia de acuerdo a los manuales de procedimientos establecidos y con debido respeto a los derechos humanos. Se prohíbe el ingreso a los Centros Penitenciarios de equipos de cómputo, medios de almacenamiento USB, radio comunicadores, localizadores, teléfonos celulares, y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional, salvo autorización expresa del Director del Centro Penitenciario para uso oficial, bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas objetos punzo cortantes, explosivos, y en general objetos e instrumentos cuyo uso altere o pueda alterar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario y/o ponga en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior de los Centro Penitenciarios*", es preciso señalar que la ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, ingresó a través de la puerta principal que separa el interior del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan con el exterior, con su teléfono celular marca Alcatel, modelo Onetouch, color fiusha con blanco, cámara integrada, y una botella de vidrio color transparente con capacidad de un litro, llena de liquido color ámbar con la leyenda "tequila cabrito", con los cuales presuntamente ingresó al interior de dicha Institución, por lo que es de precisar que para llegar al área de Aduana de Personas, específicamente a los cubículos de revisión, se debe de ingresar por la puerta principal del Centro de Reclusión, asimismo se puntualiza que la palabra "**ingreso**", de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa que es la **acción de entrar**, a un lugar cerrado, conducta que la ciudadana



María Elena Ramírez de la Rosa, presuntamente agotó, ya que como obra en autos del expediente citado al rubro, se pudo comprobar que la ciudadana aludida, pasó por la puerta principal del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, mismo que divide el área territorial con el exterior, es decir, con la vía pública, luego entonces al momento que la servidora pública en cita traspasó esa puerta principal, se debe considerar como el ingreso a un área que se encuentra cerrada y separada con el exterior en el caso concreto el área que abarca desde la puerta principal hasta donde se lleva a cabo la revisión corporal del multicitado Centro Femenil, y no solo considerar como ingresó después del área de Aduana de personas, toda vez que si fuera así dicha interpretación, entonces sería que el área que abarca de la puerta principal al área de revisión corporal de pertenencias se consideraría como vía pública, misma que no es así, ya que desde el momento en que se pasa por la puerta principal del multicitado Centro, se entiende que pertenece al área territorial de esta Institución Penitenciaria y por ende se encuentra en la competencia territorial y bajo los lineamientos establecidos por el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, lo cual se robustece con lo aducido por la propia inculpada, cuando mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, manifestó que es cierto que el día veinte de diciembre de dos mil quince, aproximadamente a las ocho horas con diez minutos, área de aduanas del centro antes mencionado; por lo cual se denota que no observó buena conducta, ya que en la fecha multicitada, no debió haber ingresado al área de aduanas de personas del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, el teléfono celular marca Alcatel One touch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, ni la botella de vidrio transparente llena de líquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, tal y como se comprobó con las pruebas identificadas con los numerales del 1 al 4, así como de las propias manifestaciones de la imputada, descritas en la presente Resolución, obtenidas y valoradas por esta Contraloría Interna, y con las cuales esta autoridad, estima que se logró encuadrar la conducta de la implicada a lo establecido en la hipótesis normativas antes citadas.-----

V. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Resolutoria concluye que la servidora pública **María Elena Ramírez de la Rosa**, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, debiendo sancionarla atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada ciudadana, la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:-----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:-----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como la facultad de determinar la gravedad o no de la conducta irregular atribuida a la responsable.-----



Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, o bien exista un catálogo de conductas graves o no graves, o dispositivo jurídico complementario que auxilie a dicha determinación, de lo que se colige que esta Autoridad Administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado dentro del expediente administrativo CI/SGOB/D/0322/2016, así como con la facultad de determinar la gravedad de la conducta irregular atribuida a la responsable; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, precisando que a la fecha de la emisión de la presente resolución no existe alguna jurisprudencia que imponga a esta Autoridad cierto análisis respecto a la conducta desplegada y estar en aptitud de determinar si la misma es grave o no, tesis que al tenor literal reza: ---

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.-----

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinoza. --

Por lo que esta Autoridad determina que la responsabilidad de la servidora pública **María Elena Ramírez de la Rosa**, resulta ser **GRAVE** ya que la irregularidad cometida por la hoy responsable precisada en párrafos anteriores del cuerpo de la presente resolución, es evidente que reviste de gravedad. Da que si bien es cierto al ostentarse como Intendente "A" adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el día veinte de diciembre de dos mil quince, la hoy incoada, ingresó al Centro Femenil de Reinserción Social antes mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de liquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado como una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de Bodega Aurrera, objetos que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, mismos que le fueron detectados en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal



del Centro Femenil anteriormente mencionado, ya que dicha conducta reviste de la gravedad que pudiera desprenderse de los actos precitados, esto es porque al configurar la conducta anteriormente descrita encontramos consecuencias jurídicas que pudieran desprenderse actos que causaran un perjuicio mayor a los ciudadanos, por lo cual esta Contraloría Interna, con ánimo de evitar en lo posible, que los servidores públicos de su competencia, causen o entorpezcan el debido funcionamiento del servicio público, se ve en posibilidad de imponer una sanción a la hoy encausada con la cual se inhiban posibles omisiones de la misma naturaleza. -----

Por lo que atendiendo a los razonamientos vertidos en la Responsabilidad que esta Autoridad Administrativa atribuyó a la incoada, a través del oficio número **CG/CISG/SQDR/00076/2018** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, es de gravedad, ya que, en este caso en particular y atendiendo al caudal probatorio con que contó esta Resolutoria se puede establecer que la primigenia conducta de la imputada es grave, puesto en todo el expediente administrativo se demostró claramente su responsabilidad, por lo cual este Órgano Resolutor concluye con base en lo vertido en el párrafo anterior que la conducta desplegada por la encausada es grave por los razonamientos mencionados, sirve de apoyo por analogía la siguiente Tesis Jurisprudencial: -----

Novena Época
Registro: 166295
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 139/2009
Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas



en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones. -----

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. -----
Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve. -----

Por lo que toca a la fracción II del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;" -----

En tal contexto, se toma en consideración la situación socioeconómica de la responsable María Elena Ramírez de la Rosa, en ese sentido se cuenta con copia certificada del recibo de pago del periodo comprendido del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en la que se vislumbra que su ingreso mensual bruto era de \$ 10,000.00, documento visible a foja 275 del expediente en que se resuelve, al cual se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en virtud de tratarse de un documento público expedido y certificado por Servidor Público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; circunstancia que influye de manera significativa pues se considera que la incoada percibía un salario erogado por la administración pública, lo cual la obliga a conducirse con estricto apego a derecho. -----

De los elementos antes descritos, se considera que la servidora pública se encuentra en un nivel socioeconómico que le permite permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, comprometiéndolo a actuar con cuidado en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución, luego entonces se colige que esa situación no justifica su irregular actuar, ni su responsabilidad. -----



Ahora bien, la fracción III del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción III: "El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor".-----

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora, se acredita con la copia certificada del kardex de historia laboral y del comprobante de liquidación de pago, documentos visible de foja 274 a la 275 del expediente que se resuelve, a los cuales se le otorga valor probatorio **pleno** en términos de lo establecido por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los que se desprende que la incoada, se desempeñaba con el cargo de Intendente "A" adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, documentos del cual se advierte la antigüedad de la incoada en el ejercicio de dicho cargo -----

Por cuanto hace a los **antecedentes**, estos se desprenden del oficio número **CG/DGAJR/DSP/99/2018**, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que al realizar una búsqueda en el Registro de Situación Patrimonial no se encontró registro de sanción a nombre de la hoy responsable, asimismo este Órgano de Control no tiene conocimiento de que la encausada, con anterioridad haya cometido una conducta que contravenga la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público. Ahora bien, respecto a **las condiciones del infractora**, esta Autoridad toma en consideración el grado de instrucción escolar de la incoada consistiendo en ----- con una experiencia en el puesto de veintiséis años y en la Administración Pública de la Ciudad de México la misma antigüedad, apreciándose que contaba con experiencia suficiente y conocimiento de la normatividad que estaba obligada a cumplir en el servicio público en su carácter de Intendente "A" del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. -----

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta señala: -----

"Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Se puntualiza que en cuanto a las **condiciones exteriores**, la conducta irregular por la que se sanciona al incoada María Elena Ramírez de la Rosa, quien al momento de los hechos se ostentaba como Intendente "A", adscrita a la adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, , se originó en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía que cumplir como servidor público, dejando de observar la salvaguarda de la



legalidad, sin que exista alguna causa exterior que justifique su incumplimiento, en virtud de que en fecha veinte de diciembre de dos mil quince, ingresó al Centro Femenil de Reinserción Social antes mencionado, un teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color fiusha con blanco, con cámara integrada, y al interior de su bolsa de mano, una botella de vidrio transparente llena de líquido color ámbar con la leyenda "Tequila Cabrito", el cual es considerado una bebida alcohólica, con capacidad de un litro, envuelta en una bolsa de plástico color gris con la leyenda de Bodega Aurrera, objetos que se encuentra prohibido su ingreso a los Centros de Reclusión, mismos que le fueron detectados en el área de Aduana de Personas, específicamente en el Cubículo de Revisión Corporal del Centro Femenil anteriormente mencionado, resaltando el hecho de que la encausada no justificó la razón por la cual realizó dicho proceder, respecto a ingresar al área de aduanas del Centro antes citado, con teléfono celular y con una botella de tequila, lo cual se encuentra expresamente prohibido en el artículo 45 fracciones I y II del Reglamento de de la de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cual, establece la prohibición de introducir, teléfono celular y bebidas alcohólicas, y en general objetos e instrumentos cuyo uso altere o pueda alterar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario y/o ponga en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior de los Centro Penitenciarios, afinándose categóricamente que la servidor pública con su actuar contravino lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores esta última relacionada con las fracciones anteriormente precisadas.-----

De igual forma respecto a los **medios de ejecución**, se concluye que en la época de los hechos que se le imputan a la encausada, se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que no se considera que existiera alguna circunstancia que justifiquen las acciones del hoy responsable, traduciéndose la conducta en una falta de rectitud del hoy responsable en su desempeño como Servidor Público en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Por su parte, la fracción V, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala: -----

"Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----

Asimismo, esta Autoridad toma en consideración la **antigüedad en el servicio público** de la ciudadana María Elena Ramírez de la Rosa, quien en el día veinte de diciembre del año dos mil quince, se ostentaba como Intendente "A" adscrita a la Subdirección Administrativa del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan del Subsecretaría de Sistema Penitenciario Dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, con una antigüedad de aproximadamente veintiséis, años, tal y como se desprende de la copia certificada de la Tarjeta Kardex, así como del dicho de la propia declarante en la Audiencia de Ley, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, por ende es evidente e incuestionable que por su experiencia en el puesto que desempeñaba en la Subsecretaría antes mencionada, conocía las obligaciones que como servidora debía observar, evidenciando que su actuar fue totalmente apartado de las funciones inherentes al cargo que ostentaba. -----



Ahora bien, en lo que toca a la fracción VI, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este dispone: -----

"Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"-----

De igual forma, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, existe documentación en el sumario del cual se desprende que la servidora pública hoy responsable, no es reincidente, circunstancia que se encuentra corroborada con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/99/2018**, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades perteneciente a la Contraloría General de la Ciudad de México, documento visible a foja 287 del expediente que se resuelve, mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que la encausada no cuenta con antecedente de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, determinándose que no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y;-----

Finalmente, en relación a la fracción VII, del artículo 54, de la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se tiene: -----

"Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones"-----

En el caso concreto, se determinó no existe daño derivado de la conducta en que incurrió la incoada María Elena Ramírez de la Rosa.-----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la servidora pública **MARÍA ELENA RAMÍREZ DE LA ROSA**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México determina imponerle como sanción administrativa a la servidora pública **MARÍA ELENA RAMÍREZ DE LA ROSA**, la consistente en una **SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales 54 y 56, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico. ----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:-----

RESUELVE-----

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno en la Ciudad de México, es



competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se determina que la servidora pública **MARÍA ELENA RAMÍREZ DE LA ROSA**, es responsable administrativamente por incumplimiento de las obligaciones contenidas en la fracción **XXIV**, del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con las fracciones I y II del artículo **45** del Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal en fecha seis de agosto de dos mil doce por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo **53**, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los numerales **54 y 56**, fracción I, del mismo ordenamiento jurídico se le impone una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, atento a los razonamientos expuestos por esta Contraloría Interna en los Considerandos I, II, III, IV y V de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la hoy responsable, servidora pública **MARÍA ELENA RAMÍREZ DE LA ROSA**, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículos **107 y 108** del Código Federal de Procedimiento Penales, para los efectos legales a que haya lugar.-----

CUARTO. Se ordena hacer del conocimiento al sancionado que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, asimismo podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **71 y 93** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades en la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados.-----

SEXTO. Notifíquese al Superior Jerárquico de conformidad al artículo **64**, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA EN CONTADURIA NORA BAUTISTA MIGUEL, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

BOJICOMGELH

